



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 19 de abril de 2019 (folio 32-33 C. Ppal.). Que existe decreto de embargo de cuentas bancarias de la parte accionada, pero sin que se reportara consignación de dineros en razón de dichos embargos, además no se encuentra embargados los remanentes por cuenta de otro Juzgado, y tampoco existe pendiente de resolver solicitud alguna proveniente de las partes. Marzo 09 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384
RADICADO N°. 2018-00248-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo

numeral y artículo que dice: “... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: “... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folio 32-33 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se realizó y aprobó liquidación del crédito presentado por la parte actora (fl. 40 C. Ppal.), que data del 17 de mayo de 2019.

Además, se ordenó el 4 de marzo de 2020, una conversión de títulos a solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal, los cuales habían sido consignados erróneamente dentro del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de los dineros que el demandado SEBASTIÁN VILLA TRUJILLO, C.C. .400.374, tiene en las siguientes entidades:

- Cuentas corrientes No. 829888 y 829861 de Scotiabank-Colpatria, la había sido comunicada mediante oficio No. 3111 de septiembre 20 de 2018.
- Cuenta corriente No. 004042 del BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual había sido comunicada mediante oficio 3112 de septiembre 20 de 2018.

- Cuenta corriente No. 096252 del Banco Corpbanca-Helm o Itagüí, la cual había sido comunicada mediante oficio 3113 de septiembre 20 de 2018.
- Cuenta de ahorros No. 125056 del B BVA Colombia, la cual había sido comunicada mediante oficio No. 3114 de septiembre 20 de 2018.
- Cuenta de ahorros No. 700259 y 486347 de Bancolombia S.A., la cual había comunicado mediante oficio 3115 de septiembre 20 de 2018.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5078715a1d75d7bd2177149b4be33b7f0559f7cfe79e5ca1f9484a22f60adb**
Documento generado en 09/03/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>